



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, primero (1) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO PARA CESAR EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: LIDIS MELO SERRANO.

DEMANDADO: HÉCTOR DE JESÚS RESTREPO TRILLOS.

RADICACIÓN: 20013110003-2021-00016-00.

El demandado HÉCTOR DE JESÚS RESTREPO TRILLOS solicitó dentro del presente proceso la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio con fundamento en la causal contemplada en el artículo 133-8 C. G. del P., esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

Sustenta la petición el representante judicial de la parte demandada afirmando que demandante indicó como dirección electrónica marlovys@hotmail.com extraído de la cámara de comercio que al día de hoy no tiene ninguna vigencia y era única y exclusivamente para atender asuntos del establecimiento de comercio de la época. Sabido es por su cónyuge, que su dirección electrónica personal es restrepohector224@gmail.com.

Afirma, que este despacho judicial sin tener en cuenta que la resolución mínima es 300 PPP (píxeles por pulgada) como lo exige el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente¹ y el artículo 8 Decreto 806 de 2020 vulnerándose el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso de su poderdante.

Resalta, que le corresponde a la parte demandante averiguar si el correo electrónico aportado en la demanda como medio de notificación electrónica marlovys@hotmail.com correspondía formalmente a la dirección del demandado de no ser (Sec) debió enviar la notificación física el auto admisorio

¹ Acuerdo PCSA20-11567 DE 2020)

de la demanda al domicilio del demandado en la Calle 16B Bis No 36-04 Barrio José Antonio Galán de esta ciudad.

La demandante al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad se pronunció indicando que la misma no está llamada a prosperar, en la medida en que basta con revisar el certificado de existencia y representación legal de persona mercantil que fue aportado con la demanda, el cual reposa en la carpeta “Certificados Existencia y Representación” con el nombre de “01 PROVISIONES JEANLY” del expediente digital, y constatar que el correo electrónico para notificaciones judiciales que se indica en dicho certificado es marlovys@hotmail.com, que por tanto, la dirección de correo electrónico que se indicó en la demanda y a la cual fue remitida inicialmente tanto la demanda como sus anexos (al momento de su radicación), y, posteriormente, en la cual se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a las constancias que debidamente fueron aportadas al Despacho, es la misma.

Así pues, concluye que, es claro que la notificación del demandado HÉCTOR DE JESÚS RESTREPO TRILLOS se realizó en legal forma, pues para el momento en que se surtió la misma, la dirección de correo electrónico a la cual se remitió era la que se tenía prevista en el certificado de existencia y representación legal.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 132 ejusdem impone al juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso.

Por su parte, el artículo 133-8 *ibídem* consagra taxativamente que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”.

CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, se impetró por el demandado HÉCTOR DE JESÚS RESTREPO TRILLOS, nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que el enteramiento de la demanda a ella realizado y la consecuente notificación, se efectuó de manera indebida, por cuanto esta se hizo a un correo electrónico errado, que aunque corresponde al indicado en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales que no se encuentra en funcionamiento y no es su correo personal. Por su parte, la demandante señaló que la solicitud de nulidad no debe prosperar por cuanto para el momento en que se surtió la misma, la dirección de correo electrónico a la cual se remitió la notificación, era la que se tenía prevista en el certificado de existencia y representación legal vigente y la parte demandada, aunque manifiesta que ya no es el actual no probó su decir.

Sea lo primero advertir, que en los términos del numeral 2 artículo 291 C. G. del P., *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. (...)”*, a su turno el

numeral 3º de la misma norma establece que: *“Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

Puestas así las cosas, se tiene que, verificado el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que el demandado HÉCTOR DE JESÚS RESTREPO TRILLOS tenía como dirección electrónica marlovys@hotmail.com y para dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022 aportó como evidencia el certificado de cámara de comercio de persona natural mercantil del demandado apareciendo consignado ese mismo correo electrónico² de igual forma aportó el capture del envío de la demanda y sus anexos a citada dirección electrónica.³

En lo atienen al envío del auto admisorio de la demanda⁴ la parte demandante aportó capture del correo electrónico fecha de envío 1/03/2021 a las 14:46 P.M.

En virtud de lo anterior y ante el silencio del demandado por proveído de 6 de abril de 2022 se fijó el 26 de julio de 2022 fecha para realizar la audiencia inicial, notificado por estado del 7 del mismo mes y año.

Asegura el incidentante, que su apadrinado no tuvo como ejercer su derecho a la defensa al habersele notificado la presente demanda al correo electrónico de su domicilio comercial, pero si observamos el poder otorgado por el demandante data de 25 de abril de 2022 y solo, el 29 de junio de 2022 solicita el link del expediente digital, que efectivamente le fue remitido.

² El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

³ 01Demanda Folio 31 Expediente Digital

⁴ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

Preciso es recordar que la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda se configura porque al demandado se le violenta el derecho a la defensa *al no conocer del proceso* y consecuentemente no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

En el presente asunto, el demandado tenía conocimiento de la presente demanda por esta razón el 25 de abril de los cursantes otorga poder y el apoderado judicial dos meses y 4 días después solicitó al despacho el link del expediente digital.

Radicando veintidós días después, el 21 de julio de los cursantes ante el centro de servicios el presente incidente de nulidad, alegando entre otras cosas que la citada dirección electrónica ya no es usada, pero no demuestra que se haya registrado dicho cambio en la cámara de comercio a la fecha de presentación de la presente demanda.

Se concluye, que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico que aparecía en el certificado de existencia y representación que obraba en el plenario para ese momento, la cual además coincide con la informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) no se acreditó la fecha en que HÉCTOR DE JESÚS RESTREPO TRILLOS efectuó el cambio de dirección de notificación judicial en el certificado de existencia; y por último, (iv) no hay obligación legal para el demandante de consultar el certificado de existencia al momento de notificar la demanda, máxime cuando el envío del correo fue efectivo.

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio, la notificación se efectuó en legal forma; por tanto, y en vista de la falta de contestación de la demanda por parte de HÉCTOR DE JESÚS RESTREPO TRILLOS, la misma habrá de tenerse por no contestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por el demandado HÉCTOR DE JESÚS RESTREPO TRILLOS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apoderado judicial del demandado por el equivalente al 25% de un S.M.L.M.V. a favor de la demandante, suma que tendrá en cuenta Secretaría al momento de realizar la liquidación concentrada de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4a869d1ffb8add170e11edd6ef3395f515a71d56b6fb026ed460e28b29f39e**

Documento generado en 01/11/2022 05:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>